

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Referencia: Conflicto de competencia

Radicado: 05001310301920220037400

Decisión: Resuelve conflicto de competencia

1. Objeto

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo propuesto por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín frente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en los siguientes términos.

2. Antecedentes

El 4 de agosto de 2022 fue repartida una demanda con procedimiento verbal de pertenencia al Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Cfr. Arch. 01 y 02). En el petitum el demandante pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble que hace parte de uno de mayor extensión y que se encuentra ubicado en la carrera 20 No 102 A -726 Paraje Granizal Pinal Dos del corregimiento de Santa Elena de la ciudad de Medellín (Cfr. Arch. 02 págs. 6 y 7).

Mediante providencia del 12 de agosto de 2022 (Cfr. Arch. 01 págs. 10-11), el Juzgado cognoscente rechazó por competencia la demanda, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial en este asunto se determina por el lugar donde esté ubicado el bien; por ende, al encontrarse ubicado en el corregimiento de Santa Elena del municipio de Medellín, se determinó que la competencia correspondía al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

A su vez, ese Despacho Judicial propuso conflicto de competencia mediante auto del 27 de septiembre de 2022 (Cfr. Arch. 05), argumentando que si bien el numeral 7° del artículo 28 del CGP preceptúa que la competencia de un proceso de pertenencia se determina por el lugar de ubicación de los bienes, el numeral 10° dispone que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, por lo que al ser parte Empresas Públicas de Medellín (empresa industrial y comercial del Estado), prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (Art. 29 CGP).

En consecuencia, concluye el Juzgado Cognoscente que al estar ubicado el domicilio de Empresas Públicas de Medellín en esta municipalidad, más específicamente en el sector de la “La Candelaria”, de conformidad con las normas antes señaladas y lo establecido en el Acuerdo CSJANTA19- 205 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura, la competencia recae en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

2. Consideraciones

2.1 Fundamentos normativos. El Código General del Proceso, en su artículo 28 numeral 1º, determina que el juez competente en los procesos contenciosos, por regla general, es el juez del domicilio del demandado. Sin embargo, el numeral 7º dispone que en los procesos en que se ejerciten derechos reales o en procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia**, bienes vacantes y mostrencos, será competente a modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

A su vez, el numeral 10º establece que cuando sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

En ese orden, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el artículo 29 dispone que **prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.**

Por su parte el artículo 17 del CGP en su párrafo indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo, dentro de los cuales se establecen aquellos contenciosos de mínima cuantía.

2.2 Caso en concreto. En el presente asunto se debe tener presente que las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la usucapión por los actos de posesión ejercidos por el demandante sobre un bien inmueble ubicado en la carrera 20 # 102 A 726 del corregimiento de Santa Elena del municipio de Medellín (Cfr. Arch. 02 págs. 6 y 7). Así mismo, también se debe destacar, como lo señala el Juzgado de Pequeñas Causas, que uno de los sujetos que conforma el extremo pasivo es **Empresas Públicas de Medellín**, siendo su naturaleza jurídica una Empresa

Industrial y Comercial del Estado del orden municipal¹, por lo que conforme al inciso 1º del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, es una entidad descentralizada².

Además, el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que por “*entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%*”, por lo cual, dado que la **demandada es entidad pública, le resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.**

Ahora bien, por un lado el Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín argumenta su falta de competencia con fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que por la cuantía del asunto y la ubicación del bien objeto de prescripción (corregimiento de Santa Elena), el competente es el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena del municipio de Medellín. A su vez, esa judicatura reprocha dicha decisión invocando el numeral 10º de la citada norma y, adicionalmente, señala que al estar ubicado el domicilio principal de Empresas Públicas de Medellín en el sector de “La Candelaria”, por disposición del Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura, es a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín quienes le compete conocer el presente asunto.

Teniendo en cuenta que en este caso concurren dos competencias de carácter privativo, es decir, una real y otra subjetiva, se debe acudir al artículo 29 del CGP para resolver esa disyuntiva. Esta norma establece que **prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes** y como quiera que el numeral 10º del artículo 28 dispone que cuando una parte sea una entidad pública, la competencia se le asigna al Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 disertó sobre la regla de competencia aplicable en este tipo de asuntos, destacando que, cuando la parte demandante sea una entidad de carácter público, el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. se tornaba ineludible en su aplicación para la fijación de competencia desde su factor territorial, manifestando lo siguiente:

¹ Acuerdo 069 del 10 de diciembre de 1997 del Concejo de Medellín.

² **ARTÍCULO 68.** *Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.*

“...En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial...”. Así mismo, en la referida providencia señaló que en los casos en los cuales concurre una colisión de fueros privativos la solución reside en el artículo 29 del C.G.P., insistiendo que ***“ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con el carácter territorial”***. (Negrilla intencional).

En este caso, una de las demandadas, la entidad pública Empresas Públicas de Medellín, tiene su domicilio en el municipio de Medellín (artículo 2º Acuerdo 12 de 1998 del Concejo de Medellín), y que además su lugar de asentamiento principal es la dirección Carrera 58 #42-125 de esta ciudad, es decir, el sector conocido como “La Candelaria”.

En ese contexto, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual fue modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. En virtud de las directrices señaladas en estos Acuerdos, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia expidió los Acuerdos CSJAA 14-472³ del 17 de septiembre de 2014, CSJANTA 17-2172⁴ del 05 de agosto de 2017, CSJANTA 17-2207⁵ del 2 de marzo de 2017; CSJANTA 17-2332⁶ del 06 de abril de 2017 y el Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019⁷, en los cuales se definieron las zonas que atenderían cada uno de los Juzgados que fueron creados.

³ “Por medio del cual se define las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín creados mediante Acuerdo No. PSAA14-10195”

⁴ “Por medio del cual se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento”

⁵ “Por medio del cual se reglamenta la atención y recepción de acciones de tutela que se presenten en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen otras directrices”

⁶ Por medio del cual se imparten directrices para el funcionamiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015”

⁷ “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”

En consecuencia, revisado este último Acuerdo se tiene que en el párrafo del artículo 3° expresamente dispone que “*A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10 “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia*”, por lo que la competencia ineludiblemente está en cabeza del Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

De suerte que, contrario a lo esbozado por esta última Dependencia Judicial, no se observa su carencia de competencia y por lo tanto, se le asignará el conocimiento de la presente demanda.

3. Decisión

En atención a lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar que el **Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente** para conocer del proceso verbal de pertenencia instaurado por Ernesto de Jesús Guerra Horta en contra de Gilberto Alonso Zuluaga Quintero y Otros.

Segundo: Se ordena la remisión del expediente a dicho juez competente.

Tercero: Comunicar esta decisión al Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y al Juzgado 6° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Corregimiento de Santa Elena de Medellín

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5099441166ed5f5e65f135817f541894d809abd06ab6907dfe70223045501c**

Documento generado en 28/10/2022 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>